

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

LORENZO A. MARTÍNEZ
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN, ET ALS

Recurridos

KLRA201401070

Revisión
administrativa
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos
del Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.
B-1743-13

Sobre: Solicitud
de Investigación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y el Juez Sánchez Ramos¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2015.

El confinado Lorenzo A. Martínez González (“señor Martínez”) comparece ante nosotros mediante escrito titulado *Demanda* sobre daños y perjuicios por violación a derechos civiles. El señor Martínez acompañó su escrito con documentos relacionados a unas solicitudes de remedios administrativos y a una querrela administrativa, resueltas por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En atención a ello, acogemos el escrito titulado *Demanda* como una *Revisión Administrativa*.

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima, por falta de jurisdicción, el recurso de revisión administrativa.

¹ Orden Administrativa núm. TA-2015-058 de 20 de marzo de 2015, mediante la cual se designa al Juez Sánchez Ramos en sustitución de la Juez Birriel Cardona.

I.

El 16 de agosto de 2013, el señor Martínez presentó una solicitud de remedio administrativo² (“la primera solicitud”) ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“la División de Remedios”). El señor Martínez alegó que el Oficial Geigel Pérez (“el Oficial”), quien está encargado de la escuela, estaba obsesionado con una maestra y tenía sed de venganza contra él, por lo cual, le prohibió al señor Martínez relacionarse con la maestra.

Mediante respuesta emitida el 16 de agosto de 2013, la División de Remedios desestimó la primera solicitud por estar basada en opiniones que no conllevaban a remediar la situación de su confinamiento³. El 28 de agosto de 2013, el señor Martínez solicitó reconsideración de dicha determinación, pero la misma fue denegada mediante resolución, emitida por la Coordinadora Regional, el 25 de noviembre de 2013, notificada el 18 de diciembre de 2013.

El 8 de octubre de 2013, el señor Martínez presentó otra solicitud de remedio administrativo⁴ (“la segunda solicitud”) ante la División de Remedios. En la misma, el señor Martínez solicitó que se investigara al Oficial, debido a que éste lo había amenazado y decía falsedades de él, poniendo su vida en peligro.

La División de Remedios emitió su respuesta a la segunda solicitud el 21 de octubre de 2013. En la respuesta incluyó las expresiones del Teniente Cabán, encargado de realizar la investigación solicitada por el señor Martínez. El Teniente Cabán indicó que se había radicado una querrela administrativa en contra del señor Martínez, de la cual resultó incurso por desobedecer una

² Solicitud núm. B-1404-13

³ Desestimación bajo la Regla XIII 7(g) del Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012.

⁴ Solicitud núm. B-1749-13.

orden directa del Oficial encargado de canalizar todos los servicios del área educativa. La referida querrela, caso núm. 215-13-0227B, fue radicada por el Oficial el 13 de agosto de 2013 y fue resuelta el 11 de septiembre de 2013.

Inconforme con la respuesta a la segunda solicitud, el 5 de noviembre de 2013, el señor Martínez solicitó reconsideración. Sin embargo, el 24 de febrero de 2014, la Coordinadora Regional (División de Remedios) dictó resolución confirmando la decisión. Concluyó que el área de seguridad tomó acción sobre la situación planteada al realizar una investigación interna de los hechos alegados y que la solicitud debió ser desestimada por falta de información para atender el reclamo.

El 6 de octubre de 2014, el señor Martínez presentó escrito titulado *Demanda* ante nosotros. Reclamó daños y perjuicios por violación a derechos civiles. En el epígrafe de su escrito, el señor Martínez hace referencia a un número de caso correspondiente a una demanda civil, presentada ante el Tribunal de Primera Instancia,⁵ la cual fue desestimada mediante sentencia emitida el 27 de mayo de 2014 y notificada el 3 de junio de 2014. Incluso, el 4 de agosto de 2014, el señor Martínez había acudido ante nosotros mediante escrito titulado *Demanda*, que fue acogido como una *Apelación*⁶ y desestimado, por falta de jurisdicción, mediante sentencia del 29 de agosto de 2014. Tomamos conocimiento judicial de ambos casos.⁷

II.

A. Falta de jurisdicción por haberse presentado el recurso fuera de término

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de*

⁵ Caso núm. DDP2014-0385.

⁶ Caso núm. KLRA201400784.

⁷ La Regla 201(C) de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 201, permite al Tribunal tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte.

Planificación, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que el término para presentar el recurso de revisión es de “treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia”. Dicho término es de carácter jurisdiccional, por lo cual, no puede ser prorrogado por justa causa. *Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

Por su parte, la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2165, dispone que cuando la parte solicite reconsideración de una resolución u orden parcial o final de la agencia, y ésta tomare alguna determinación en su consideración, el término para presentar el recurso de revisión comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

III.

En su escrito, el señor Martínez no señala ni discute los errores que, a su juicio, cometió la División de Remedios al resolver las diversas solicitudes de remedios administrativos presentadas. Independientemente de ello, concluimos que el recurso fue presentado fuera de término, por lo cual no tenemos jurisdicción para atender su reclamo. Veamos.

La primera solicitud fue presentada el 16 de agosto de 2013 y desestimada mediante respuesta emitida en esa misma fecha. El señor Martínez solicitó oportunamente la reconsideración pero la misma fue denegada mediante resolución del 25 de noviembre de 2013. Según consta del expediente, el señor Martínez recibió copia de dicha resolución el 18 de diciembre de 2013. Por lo tanto, el término para presentar el recurso de revisión de dicha determinación venció el **17 de enero de 2014**.

En cuanto a la segunda solicitud, la misma fue presentada el 8 de octubre de 2013 y adjudicada el 21 de octubre de 2013. El señor Martínez solicitó oportunamente la reconsideración, pero ésta fue denegada mediante resolución del 24 de febrero de 2014. Del expediente surge que el señor Martínez recibió copia de dicha resolución el 10 de marzo de 2014. Por lo tanto, el término para presentar el recurso de revisión de dicha determinación venció el **9 de abril de 2014**.

Por último, la querrela administrativa fue radicada el 13 de agosto de 2013 y resuelta el 11 de septiembre de 2013. El señor Martínez solicitó reconsideración, pero la misma fue denegada el 24 de septiembre de 2013. El señor Martínez recibió copia de la determinación final el 23 de octubre de 2013. Por lo tanto, el término para presentar el recurso de revisión de dicha determinación había vencido el **24 de noviembre de 2013**.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión administrativa presentado por el señor, Lorenzo A. Martínez González.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones